

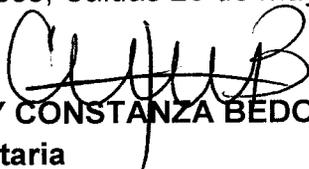
 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 # 3 - 33- Cel.: 3223083049	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA DE SECRETARÍA

A Despacho del señor Juez, informando que el apoderado en procuración de la parte demandante allegó escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del mismo. Renunció a términos de ejecutoria y notificación. No existe embargo de remanentes.

Adicionalmente se informa que el apoderado realizó devolución de los oficios dirigidos a las entidades sin diligenciar. Sírvase proveer.

San José, Caldas 26 de mayo de 2020


LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 100

Proceso	EJECUTIVO
Radicado:	17665-40-89-001-2019-00168-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL PROGRESO Y DESARROLLO FAMILIAR –COOPRODEFAM-
Demandados:	JOSÉ DAVID LONDOÑO LÓPEZ EDGAR VELASQUEZ ARBELAEZ

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver acerca de la terminación del proceso de la referencia.

II. HECHOS

Mediante auto del dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) este despacho libró mandamiento de pago contra los demandados José David Londoño López y Edgar Velásquez Arbeláez, dentro del trámite ejecutivo sólo se había realizado la notificación personal del codemandado Londoño López.

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito allegado el 30 de marzo de 2020 vía correo electrónico, solicitó la terminación por pago del presente

trámite y consecuentemente el levantamiento de las medidas y el archivo del proceso.

El proceso se encontraba suspendido en razón de la suspensión de términos ordenada mediante el ACUERDO PCSJ20-11517 del 16 de marzo de 2020, emitido por del Consejo Superior de la Judicatura como consecuencia del aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional a fin de prevenir la propagación del COVID 19, suspensión que se ha ido prorrogando gradualmente, y sólo con el ACUERDO PCSJA-20-11556 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se prorrogó la suspensión de términos y se ampliaron las excepciones, se incluyó el trámite de terminaciones, como la que ocupa la atención del despacho en esta oportunidad.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero para manifestar que en tratándose de la extinción de las obligaciones preceptúa el numeral 1 del art. 1625 del Código Civil lo siguiente:

ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo.

Concordante con la norma en cita preceptúa el art. 1626 *Ibíd.*

ARTICULO 1626. <DEFINICION DE PAGO>. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.

Al respecto ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria en sentencia del 18 de Noviembre de 1991.

*“De hecho, el artículo 1626 del C.C. Define que el pago como “la prestación efectiva de lo que se debe”. Y el Artículo 1627 *Ib.* Prescribe que “el pago se hará bajo todos los respectos en conformidad al tenor de la obligación...”*

En el anterior orden de ideas, si, como ha sido dicho, la prestación a cargo del deudor es dineraria, lo debido será dinero. De modo que sólo entregando la cantidad de signos monetarios que, con referencia a determinada unidad de cuenta, constituye el objeto de la prestación, el deudor quedará liberado de la obligación. O para expresarlo con una fórmula propia del derecho de obligaciones, el dinero se encontrará no solo “in – solutione”, sino también “in obligacione”.

Ahora bien, en lo que atañe al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, preceptúa el artículo 461 del Código General del Proceso.

“Terminación del proceso por pago. Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Así las cosas y descendiendo al sub-lite, tenemos que se cumplen los presupuestos normativos establecidos, esto es: i) el pago de una obligación dineraria, satisfecha con dinero ii) escrito proveniente del apoderado con facultad para recibir, que acredita el pago de la obligación demandada y las costas, y iii) en el caso bajo estudio no se encuentran vigente ningún embargo de remanentes.

En cuanto al requisito del escrito proveniente del apoderado con facultada para recibir, recuérdese que en el presente caso, el título valor fue endosado para el cobro y el artículo 658 del Código del Comercio establece:

*“**Artículo 658. Endoso en procuración o al cobro.** El endoso que contenga la cláusula “en procuración”, “al cobro” u otra equivalente, no transfiere la propiedad, pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio (...)” (Subrayado por el despacho)*

Norma de la cual se sustrae que el endosatario tiene todos los poderes y facultades de su representado o endosante, incluso aquellos que requieren manifestación expresa, como lo es la facultad para recibir, con lo cual se concluye que en el presente caso, el escrito presentado por el apoderado de la Corporación Acción por Caldas Actuar Microempresas, tiene plenos efectos jurídicos para aceptar la terminación por pago.

Es por todo lo anterior que este despacho judicial accederá a la petición incoada y en consecuencia ordenara la terminación de este asunto por pago total de la obligación y en consecuencia se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 16 de diciembre de 2019, consistente en el embargo y secuestro de los siguientes bienes:

El treinta por ciento (30%) del salario, bonificaciones, contratos y demás que devengue el señor JOSE DAVID LONDOÑO LOPEZ identificado con la c.c. 4.470.951 en su condición de empleado del FED DE CALDAS.

El treinta por ciento (30%) del salario, bonificaciones, contratos y demás que devengue el señor EDGAR VELASQUEZ ARBELAEZ identificado con la c.c. 10.250.735, en su condición de empleado del FED DE CALDAS.

El treinta por ciento (30%) de la pensión, bonificaciones y demás que devengue JOSE DAVID LONDOÑO LOPEZ identificado con la c.c. 4.470.951, en su condición de pensionado de FOPEP.

El treinta por ciento (30%) de la pensión, bonificaciones y demás que devengue EDGAR VELASQUEZ ARBELAEZ identificado con la c.c. 10.250.735, en su condición de pensionado de FOPEP.

Frente a esta medida téngase en cuenta que la parte actora no diligenció los oficio frente a las diferentes entidades, y realizó la devolución de los mismos, razón por la que no se hace necesario, comunicar la cancelación de la medida.

Finalmente, y como quiere el memorial de terminación no aparece suscrito por todas las partes, no se accederá a la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia, pues una petición en tal sentido debe venir suscrita por todas las partes en cuyo favor se concede el término al cual se renuncia, que no es precisamente el caso que nos ocupa.

En firme este proveído, se ordenará al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones en el libro radicador, y que se descargue definitivamente de la estadística.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de San José – Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL PROGRESO Y DESARROLLO FAMILIAR –COOPRODEFAM- contra los señores JOSÉ DAVID LONDOÑO LÓPEZ y EDGAR VELÁSQUEZ ARBELÁEZ, por pago total de las obligaciones demandadas.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente el embargo y secuestro de los siguientes bienes:

El treinta por ciento (30%) del salario, bonificaciones, contratos y demás que devengue el señor JOSE DAVID LONDOÑO LOPEZ identificado con la c.c. 4.470.951 en su condición de empleado del FED DE CALDAS.

El treinta por ciento (30%) del salario, bonificaciones, contratos y demás que devengue el señor EDGAR VELASQUEZ ARBELAEZ identificado con la c.c. 10.250.735, en su condición de empleado del FED DE CALDAS.

El treinta por ciento (30%) de la pensión, bonificaciones y demás que devengue JOSE DAVID LONDOÑO LOPEZ identificado con la c.c. 4.470.951, en su condición de pensionado de FOPEP.

El treinta por ciento (30%) de la pensión, bonificaciones y demás que devengue EDGAR VELASQUEZ ARBELAEZ identificado con la c.c. 10.250.735, en su condición de pensionado de FOPEP.

Frente a esta medida téngase en cuenta que la parte actora no diligenció los oficio frente a las diferentes entidades, y realizó la devolución de los mismos, razón por la que no se hace necesario, comunicar la cancelación de la medida.

TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez en firme esta decisión y cumplidas las órdenes impartidas. Al efecto háganse las anotaciones en el libro radicador y descárguese definitivamente de la estadística.

NOTIFIQUESE



CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal – San José

CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No. 35
de la presente fecha. San José 29 MAYO DE 2020



LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria